



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

0000

EXPEDIENTES: JDC-04/2016 Y  
ACUMULADOS JDC-05/2016 Y JDC-  
06/2016.

ACTORES: JUAN DE LA CRUZ  
GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA, JOSÉ  
GABRIEL SOLÍS VERDUGO, y JORGE  
ANTONIO MARTÍN ARRILLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJERA PRESIDENTA Y  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOG.  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a  
cuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes JDC-04/2016 Y  
ACUMULADOS JDC-05/2016 Y JDC-06/2016, relativos a los JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO, promovidos respectivamente, por los ciudadanos JUAN DE LA  
CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA, JOSÉ GABRIEL SOLÍS VERDUGO Y  
JORGE ANTONIO MARTÍN, contra actos de la Consejera Presidenta y el  
Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana de Yucatán. "por el contenido y efectos del oficio CG-SE/059/2016,  
firmado por ambos funcionarios electorales con fecha dos de febrero de dos mil  
dieciséis", y

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por los actores en sus escritos de  
demanda, así como de las constancias que obra en autos, se advierten los  
siguientes antecedentes:

1. PROMOCIÓN INICIAL. Con fecha veinticinco de enero del año en curso, los  
actores presentaron escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de  
Participación Ciudadana de Yucatán a efecto de i. formar y dar aviso de formal  
propósito de constituir un Partido Político Local.

2. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Con fecha tres de febrero del año en curso,

mediante Oficio CG-SE/059/2016, de fecha dos del propio mes y año, los señalados como responsables le comunican a los actores que su aviso para constituir un Partido Político Local, no resulta procedente y les manifiestan que quedan a salvo sus derechos para hacerlo en el momento establecido por la ley e iniciar el trámite correspondiente.

3. DEMANDAS DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. En fecha diez de febrero del año en curso, los actores presentaron individualmente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ante la Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contra autos de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por el contenido y efectos del oficio CG-SE/059/2016, firmado por ambos con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis.

4. TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. Consta en autos de los expedientes que se resuelven que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y el artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. TERCERO INTERESADO. De autos se advierte que en los Juicios que se resuelven, dentro del plazo previsto para tal efecto, no se recibieron escritos de tercero interesado respecto a las demandas promovidas.

6. RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO. Por Acuerdos de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por presentados a los ciudadanos JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚNIGA AYALA, JOSÉ GABRIEL SOLÍS VERDUGO Y JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO, promoviendo individualmente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ordenando formar los expedientes respectivos, así como su registro en el Libro de Gobierno correspondiéndoles respectivamente, las claves de identificación JDC-04/2016, JDC-05/2016 y JDC-06/2016, y turnarlos a la Rubrica del Magistrado Fernando Javier Bollo Vales, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

7. REQUERIMIENTOS. Por Acuerdos de fecha siete de marzo del año en curso y a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los referidos Juicios y para la debida sustanciación de los expedientes respectivos, el Magistrado Instructor requirió a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a efecto de que

MARTÍN





remitiera dentro del plazo señalado en los propios Acuerdos; copia certificada de diversas constancias; por Acuerdos de fecha once de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por presentada a la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y por atendido al requerimiento formulado mediante Acuerdos de fecha siete de marzo del año en curso dictados en autos de los expedientes que se resuelven.

8. **ADMISIÓN.** Mediante Acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de fecha veintiocho de abril del año en curso, se admitieron los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO que se resuelven y se ordenó al Magistrado Instructor, realizar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes respectivos de manera que los ponga en estado de resolución.

9. **ACUMULACIÓN.** El día veintinueve de abril del año en curso, al advertirse la relación de los expedientes que se resuelven, toda vez que las demandas están dirigidas a controvertir el contenido y efectos del oficio CG-SE/059/2016 de fecha dos de febrero del año en curso y de que existe identidad en cuanto al acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para efecto de que sean resueltos de manera conjunta, el Magistrado Instructor dictó un Acuerdo a efecto de proponer al Pleno de este Órgano Jurisdiccional la acumulación de los expedientes JDC-05/2016 y JDC-06/2016, al expediente JDC-04/2016, por ser éste el más antiguo.

10. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, en virtud de estar debidamente sustanciados y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el Órgano Jurisdiccional con competencia para conocer y resolver los presentes JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en los artículos 349, 350, 351 y 356, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en los artículos 1, 2, 3, 19 y 43 fracción II inciso C, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS:**

Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis de los medios de impugnación; en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

En el caso concreto, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia o subsistencia previstas en los numerales 54 y 55, de la Ley antes citada, ni este Tribunal advierte alguna que deba ser analizada de manera oficiosa, por lo que este Órgano Jurisdiccional concluye que, los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO que se resuelven, cumplen los requisitos legales de procedencia en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) FORMALIDAD. Las demandas relacionadas cumplen con los requisitos de forma, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de las autoridades responsables, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión de los impetrantes les causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecieron y aportaron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora, así como el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los promoventes.

b) LEGITIMACIÓN. A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra satisfecho este requisito en los presentes asuntos, en virtud de que los medios de impugnación que se resuelven, fueron interpuestos por ciudadanos que promovieron por sí mismos y por su propio y personal derecho, argumentando una presunta violación a su derecho político electoral de asociación.

c) OPORTUNIDAD. Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que fija el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que consta en autos, que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día tres de febrero del año en curso, por lo que el plazo para impugnar, corrió a partir del día cuatro de febrero al día once de febrero del año en curso, ya que en términos del artículo 20 del ordenamiento legal antes referido, sólo durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que al no estarse desarrollando un Proceso



0062

Electoral, no se tomaron en consideración para el plazo de interposición de los medios de impugnación que se resuelven, los días sábado seis y siete de febrero, días inhábiles ordinariamente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como los días lunes ocho y martes nueve de febrero, que de autos se desprende, por corresponder a la celebración de lunes y martes de carnaval, fueron días en los que no hubo labores en el citado Instituto, por lo que al haberse presentado los medios de impugnación que se resuelven, el día diez de febrero del año en curso, es de concluirse que resultó oportuna su interposición.

d) Por lo que respecta a la definitividad, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra del actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento previo estuvieron obligados los actores antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por último conviene precisar, que aun cuando el acto impugnado no constituye expresamente una negativa de registro de Partido Político y por lo tanto no se contempla de manera expresa entre los supuestos previstos en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este Órgano Jurisdiccional, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los promoventes y haciendo una interpretación amplia del referido ordenamiento, estima procedente avocarse al estudio de los medios de impugnación interpuestos, en virtud de que los mismos se relacionan con la presunta conculcación de derechos vinculados estrechamente con el derecho político electoral de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, a efecto de obtener el registro como Partido Político.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"

En virtud de lo anterior, es procedente pronunciarse sobre el fondo de los asuntos e resolver.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** De manera previa al estudio de los planteamientos realizados por los actores, conviene advertir que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado constituye un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión de carácter preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es posible advertir, en forma positiva, en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo debe ser materia de estudio de la Sala Fiscal.

CONTETE, C. P. SU ESTUDIO DE OFICIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DE MANDO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CADA VEZ ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 233, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que el Tribunal podría haber vaído de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada. Al respecto cabe decir que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual no involucra la ausencia de fundamentación de la competencia, como le sucede en el insuficiente fundamentación de la misma, en tanto que al tratarse de una facultad de oficio, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de que se trata, lo anterior con independencia de que exista o no un agravio en el caso, o bien de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, si pronunciarse en ese sentido será indispensable, porque ello constituye causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si se considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que constó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

De igual forma, si ante sí de oficio respecto a la competencia de la autoridad señalada como responsable, tiene sustento en la Jurisprudencia de la Sala

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1/2013 cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

0008

*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima necesario proceder al análisis de competencia de las autoridades emisoras del acto controvertido, ello en consideración a que, de resultar que dichas autoridades no son competentes, conllevaría indefectiblemente a la revocación del acto impugnado.

*[Handwritten signature]*

Al respecto, es conveniente apuntar que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

*[Handwritten signature]*

En el precepto citado se ubica el llamado Principio de Legalidad del que se pueden extraer los siguientes elementos esenciales:

1. **CONSTAR POR ESCRITO.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos debe constar por escrito;



**2. EMISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE:** Para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que un ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

**3. DEBE VALENTARSE FUNDAMENTADO:** La fundamentación es la cita o invocación del precepto jurídico que la autoridad considere aplicable al caso particular y la motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto.

Respecto a lo anterior es necesario precisar, que la falta de alguno de los tres elementos que se han relacionado, tiene como efecto que el acto emitido por la autoridad, pueda considerarse carente de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal.

Por ello, y en atención a artículo 16 Constitucional el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, se puede concluir, que una autoridad será competente sólo cuando exista la disposición jurídica que le otorga expresamente la atribución para actuar en nombre del Estado o Institución que representa, para emitir el acto correspondiente.

De esta manera, la competencia del órgano que dicta el acto que se controvierte, tal y como se le atribuye, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si el acto impugnado fuera emitido por un ente incompetente, estará viciado de tal forma que no podrá ejercer la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SU ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos

*Manuel...*



0034

jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

En este contexto, cuando una autoridad jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efectos jurídicos.

En consecuencia para tal efecto, en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional analizará las facultades de las autoridades emisoras del acto impugnado, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Considerar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto estaría sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al asumirse competente para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibles.

Para ilustrar mejor, se estima conveniente reproducir, el contenido del escrito presentado por los actores y otros ciudadanos y al que en respuesta se emitió el

oficio CG-SE/059/2016, suscrito por la Consejera Presidente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y cuyo contenido y efectos se señalan expresamente como el acto o resolución impugnados por los promoventes de los JUICIOS CIUDADANOS:

C. PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

P R E S E N T E:

Los suscritos JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO, JOSE GABRIEL SOLÍS VERDUGO, DAVID JESUS MENA CAUICH, JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚNIGA AYALA, CARLOS LEANDRO MENA CAUICH, VIDAL ARTURO QUINTAL SANMIGUEL, mexicanos por nacimiento, mayores de edad legal, en pleno ejercicio de nuestros derechos y prerrogativas ciudadanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 494 de la calle 67 entre 58 y 60 de la colonia Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en el artículo 8° De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16, apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán; el artículo 11 de la Ley de los Partidos Políticos del Estado de Yucatán y los demás artículos relativos y aplicables de ordenamientos tanto del ámbito local como federal incluyendo, desde luego el Constitucional, comparecemos y decimos: que por medio del presente, ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, venimos a informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, en los términos siguientes:

Nombre del Partido: PARTIDO SOCIALISTA DEL SURESTE

Logotipo del Partido: Un triángulo equilátero con fondo rojo, con la leyenda en su interior, Partido Socialista del Sureste distribuido de la forma siguiente:

la palabra Partido en el lado izquierdo, Socialista en el lado derecho y las palabras del sureste en su base, mientras que en el interior presenta la efigie en blanco y negro del prócer yucateco "Felipe Carrillo Puerto".

0065

Lema: El lema que identifica al Partido es: **¡Justicia Para Todos!**

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente le solicitamos por estar apegado a derecho:

a.- Tenernos por presentados con las manifestaciones a que en el cuerpo del presente escrito nos contraemos;

b.- Proveer conforme a lo solicitado por estar apegado a derecho.

Protestamos lo necesario:

Mérida, Yucatán a 25 de enero de 2016.

JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO

JOSE GABRIEL SOLÍS VERDUGO

DAVID JESUS MENA CAUICH

JUAN DELA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA

CARLOS LEANDRO MENA CAUICH

VIDAL ARTURO QUINTAL SANMIGUEL

INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE YUCATÁN

En respuesta a dicho escrito, la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dirigieron a los actores el oficio CG-SE/059/2016, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Mérida, Yucatán a 02 de Febrero de 2016  
No. Oficio CG-SE/059/2016

C. JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO  
C. JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA Y  
OTROS.  
PRESENTE:



En atención a su escrito recibido en la Oficina de Partes de este instituto el día 25 de enero de 2016, les informamos que su aviso para constituir un Partido Político Local "Partido Socialista del Sureste", en términos del artículo 11 párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 11 párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en donde ambos establecen que: La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local para obtener su registro ante el Instituto, deberá lo formar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado, el tiempo oportuno para dar el aviso de constitución de un Partido Político Estatal, es durante el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador, y siendo que la elección inmediata anterior que se llevó a cabo el 07 de junio de 2015 correspondía a la Elección de Diputados y Regidores para el Estado y no a Gobernador como lo establecen los artículos citados anteriormente, no resulta procedente. Quedan a salvo sus derechos para hacerlo en el momento establecido por la ley e iniciar el trámite correspondiente."

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA

CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO A. VICTORIA MALDONADO

SECRETARIO EJECUTIVO

Del escrito presentado por los actores y otros ciudadanos, se deduce que el mismo fue presentado a efecto de **informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local**, dicho escrito, fue fundado de manera expresa en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en el artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y en el mismo se solicitó proveer conforme a lo solicitado.

En el oficio CG-SE/059/2016, suscrito por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se le informó a los actores que su aviso para constituir un Partido Político Local no resulta procedente, dejando a salvo sus derechos para hacerlo en el momento establecido por la ley e iniciar el trámite correspondiente.

0036

Este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación contenida en el oficio CG-SE/059/2016, suscrito por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al constituir un acto de aplicación de una norma electoral vinculada al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyó un acto emitido por autoridades incompetentes.

En efecto; de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, último párrafo, 104, 106, 109, 110, y 123, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16 Y 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, es válido concluir, que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, proveer lo que an derecho corresponda, tratándose como en el caso, de un aviso del propósito de constituir un Partido Político Local, al ser la máxima autoridad administrativa electoral en la entidad y considerando que tal aviso constituye en términos de Ley, el cumplimiento de una obligación previa a la solicitud del registro como Partido Político Local.

Conforme con los artículos 104, 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, regido por los Principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Profesionalización. Entre los fines del Instituto están, entre otros:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;
- III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;

IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;

V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático,

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;

VII. Velar por el secreto, libertad, Universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y

VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática

Por su parte, de los artículos 109 y 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se tiene que el Consejo General es un Órgano Central del Instituto y es además el Órgano Superior de Dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los Principios que rigen la materia electoral en todas las actividades del Instituto.

Entre las atribuciones previstas en el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, están las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral, dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la ley electoral local resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los Partidos Políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia así como solventar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la ley electoral local y las demás que le confieran la Constitución, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y las demás aplicables.



0001

Con relación al registro de los Partidos Políticos Locales, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán dispone entre otras cuestiones en sus artículos 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16 Y 18 lo siguiente: Corresponde al Instituto registrar a los partidos Políticos Locales; las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en agrupación o Partido Político Estatal deberán obtener su registro ante el Instituto y deberá informar tal propósito al propio Instituto; en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto por la Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada; una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político, la organización de ciudadanos interesada, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro y el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como Partido Político, integrará una Comisión de al menos 3 Consejeros Electorales y de quien éstos designen, para examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley y formulará el Proyecto de Dictamen de aceptación o negativa del registro correspondiente; el Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como Partido Político, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley y formulará el Proyecto de dictamen correspondiente; el Consejo General del Instituto, resolverá lo conducente respecto al registro y cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro del nuevo partido político. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

De lo anterior, resulta evidente que la normativa electoral citada exige que sea la máxima autoridad administrativa electoral la que resuelva sobre el registro de los Partidos Políticos Locales.

*[Handwritten signature]*

Consecuentemente, si la facultad para resolver sobre el registro de un Partido Político Local corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es inconcuso que a ese órgano electoral le correspondía pronunciarse respecto el escrito presentado por los actores mediante el cual, junto con otros ciudadanos, informaron y dieron aviso formal al referido Instituto, del propósito de constituir un Partido Político Local y no a la Consejera Presidente o al Secretario Ejecutivo del Consejo General de dicho Instituto mediante una simple determinación comunicada a través de un oficio.

*[Handwritten signature]*

Se arriba a la anterior conclusión en virtud de que el aviso al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán del propósito de constituir un Partido Político Local, constituye el cumplimiento de una obligación vinculada al proceso para la obtención del registro como Partido Político Local, lo cual se relaciona con

una potestad del Consejo General del referido Instituto y con el ejercicio de un derecho político electoral, en este caso, con el derecho de asociarse para participar en asuntos políticos del estado tal y como dispone el artículo 2, fracción I de la Ley de Partidos Políticos local; en el cumplimiento de dicha obligación, los actores fundaron su escrito, entre otras disposiciones, en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual sustenta el derecho de petición, luego entonces, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en términos del artículo 123, fracciones VII y XXXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán estaba facultado y obligado a proveer mediante un Acuerdo lo que en derecho procediera, tal y como solicitaron los actores, más aun considerando de que en términos del artículo 4, en relación a los artículos 1º, 5 y 6 del referido ordenamiento jurídico y el artículo 5, en relación al artículo 1º y 6 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, es el Instituto Electoral del Estado quien tiene la potestad de aplicar las disposiciones de ambas leyes en el ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que aun cuando el escrito presentado por los actores junto con otros ciudadanos a efecto de informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, fue dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tal circunstancia no debe entenderse como una potestad otorgada a dicha funcionaria para proveer al respecto, ya que en todo caso, la circunstancia que se le dirijan escritos diversos en su carácter de Presidenta o Consejera Presidente del referido Órgano Electoral, debe ser entendida atendiendo a su calidad de representante de la Institución y organismo que conforma y no como para el ejercicio de facultades y/o potestades que no tiene y que son de exclusiva competencia del Órgano Electoral colegiado, ya que en términos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ni la Consejera Presidente ni el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tienen entre sus facultades pronunciarse respecto al aviso del propósito de constituir un Partido Político Local.

Al haberse pronunciado la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán respecto al escrito presentado por los actores y otros ciudadanos, a efecto de informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, ambos funcionarios electorales, al no ser autoridades competentes, por no tener facultades y atribuciones para tal efecto, vulneraron el debido proceso legal en perjuicio de los actores, lo anterior en virtud de que se alteraron las condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para

pronunciarse respecto a lo informado por los promoventes en su escrito, toda vez que para tal fin, la Consejera Presidente tiene la facultad de convocar a sesión al Consejo General del Instituto a efecto de desahogar una orden del día, que en términos del Reglamento de Sesiones de los Consejos del referido Instituto, es elaborado junto con el Secretario Ejecutivo y en el que se podía considerar que dicho funcionario, diera cuenta a los integrantes del Órgano Electoral, con el escrito presentado por los actores a efecto, de que el Consejo General se pronunciara al respecto y determinara lo conducente conforme a derecho.

0008

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que al no haber sido competente la autoridad emisora del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso planteados por los actores.

#### CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar incompetentes la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para pronunciarse respecto al escrito presentado por los actores mediante el cual, junto con otros ciudadanos, informaron y dieron aviso formal al referido Instituto, del propósito de constituir un Partido Político Local, lo procedente es revocar el oficio CG-SE/059/2016 de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, en el cual, la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, les comunican a los actores que su aviso para constituir un Partido Político Local, no resulta procedente y les manifiestan que quedan a salvo sus derechos para hacerlo en el momento establecido por la ley e iniciar el trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se deja insubsistente el pronunciamiento realizado por los referidos funcionarios, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que se pronuncie conforme a derecho corresponda, respecto al escrito presentado por los actores mediante el cual, junto con otros ciudadanos, informaron y dieron aviso formal al referido Instituto, del propósito de constituir un Partido Político Local.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-05/2016, JDC-06/2016 al diverso JDC-04/2016 por ser éste el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de esta Resolución a los expedientes acumulados.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



SEGUNDO. Se revoca el oficio CG-SE/059/2016 de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante el cual, se comunican a los actores que su aviso para constituir un Partido Político Local, no resulta procedente y les manifiestan que quedan a salvo sus derechos para hacerlo en el momento establecido por la ley e iniciar el trámite correspondiente.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán reponer el procedimiento realizado, para que de forma inmediata, se pronuncie respecto el escrito presentado por los actores mediante el cual, junto con otros ciudadanos, informaron y dieron aviso formal al referido Instituto, del propósito de constituir un Partido Político Local y una vez que ello ocurra, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los ciudadanos JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA, JOSÉ GABRIEL SOLÍS VERDUGO y JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO, en el domicilio que para tal efecto señalaron en sus respectivos escritos de demanda; por oficio, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, adjuntando al referido oficio copia certificada de la presente Resolución y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívense los expedientes que se resuelven como asuntos total y definitivamente concluidos **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciados en Derecho Javier Armando Valdez Morales, Lissette Guadalupe Cetz Canché y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, siendo Presidente el primero y Ponente en este asunto el último de los nombrados, quienes actúan ante la fe del Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho Cesar Alejandro Góngora Méndez. Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

0009

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.

Licenciado César Alejandro Góngora Méndez, Secretario de acuerdos  
del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán -----  
Certifico: Que el presente legajo consta de 10 fojas  
útiles es copia fiel y exacta al original del que procede, derivado del  
expediente JDC04/16 de Acus. / por disposición judicial que  
expide en la Ciudad de Mérida, Yucatán, > 04 Mayo del año  
dos mil 16, consta

